REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00195-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ARIAMNE ZEQUEIRA CALDERON
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S VALLEDUPAR HOY
ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S

Valledupar, 08 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la secretaría de este despacho, en cabeza de la suscrita, se encuentra haciendo la revisión de los procesos que se encuentran activos en el despacho y especialmente aquellos que necesitan impulso procesal. De la presente demanda, se encontró que, el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de notificación a la parte demandada; sin embargo, no se encuentra registro de que haya pasado al despacho para el trámite correspondiente, de lo cual tampoco se dejó informe alguno por parte del secretario saliente, por tanto, se le pone en conocimiento para el impulso. PROVEA.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00195-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ARIAMNE ZEQUEIRA CALDERON
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S VALLEDUPAR HOY
ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S

Valledupar, 30 de agosto de 2023

A U T O

Mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante envía, a la parte demandada, con copia al correo electrónico de este despacho, escrito con el que pretende realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el mismo se observa que, el tramite desarrollado es erróneo y no cumple con lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, manifiesta a la parte demandante que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así mismo manifiesta que, de no comparecer dentro del término referido, se le designara un curador para que lo represente en el proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 29 del CPTSS.

Se le advierte a la parte demandante que, la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022 no corresponde de un citatorio o a un aviso, por tanto, no puede contener esa advertencia de que, si no comparece se le nombrará curador para la litis.

Es importante aclarar que, si la notificación la realizará obedeciendo los parámetros del C.G.P., debe seguir de manera estricta los pasos consagrados en dicha codificación, esto es, primero enviando citatorio a la dirección física de las demandadas, conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P., y luego de no lograrse la comparecencia de las partes al proceso, la notificación por aviso, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS.

Ahora, si la va a realizar conforme a la Ley 2213 de 2022, el demandante debe allegar acuse de recibido de la notificación del auto admisorio enviada al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Entonces, si bien pide que se nombre curador para litis a la parte pasiva, se tiene que, el actor no ha realizado los actos tendientes a lograr la

notificación del demandado de manera correcta, y no ha intentado por lo menos la notificación a la dirección física de la demandada.

En ese sentido, se le requiere que, realice la notificación de la demandada en debida forma, siguiendo los parámetros antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 94 del día 31 de AGOSTO de 2023
MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA